GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2143 **ARMENIA 22 DE JUNIO DE 2018** **PAG 1**

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 060 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN EL DECRETO 069 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017 Y SU DECRETO ACLARATORIO No. 096 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017"

(Pág. 2-5)

DECRETO NÚMERO 061 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN EL DECRETO 075 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017 Y SU DECRETO ACLARATORIO No. 127 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"

(Pág. 6-9)

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 060 de_____

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN EL DECRETO 069 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017 Y SU DECRETO ACLARATORIO No. 096 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017"

LA ALCALDESA (E) DE ARMENIA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en los artículos 58, 311, 315 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1, 2, 58, 59, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de julio de 1.997 por la cual se modifica la Ley 9ª de 1.989 y se dictan otras disposiciones y por el articulo 19 y siguientes de la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde el día 01 de agosto de 2017 expidió el Decreto No. 069 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de un inmueble en el sector de mercar kilómetro 2 vía Montenegro para el desarrollo de obras de infraestructura del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico" y su Decreto aclaratorio No. 096 del 06 de octubre de 2017 "Por medio del cual se aclara el Decreto 069 del 10 de agosto de 2017 069 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de un inmueble en el sector de mercar kilómetro 2 vía Montenegro para el desarrollo de obras de infraestructura del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico".

Que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con Número **68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09** indica respecto de la derogatoria de los actos administrativos de carácter general: "De la Derogatoria de los actos administrativos de carácter general. La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2011 determinó, respecto de la potestad derogatoria, lo siguiente:

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la (sic) normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en *especial, en relación con las leyes dictadas por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política de/legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo."*

DECRETO Número 060 de_____

Que la Sentencia C-192 de 2016, respecto al tema de las situaciones jurídicas consolidadas estableció:

"5.2. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado de analizar tales contenidos y, en particular dado el interés que ello representa para el asunto que debe decidir la Corte en esta oportunidad ha caracterizado la categoría *"derechos adquiridos"*. Ciertamente, desde sus primeras providencias este Tribunal indicó que ellos corresponden a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo* el *imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente* o pertenecen *al patrimonio* de *una persona.'*

Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

Es decir, si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, *"cuando respecto de un determinado sujeto los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento" {3}.*

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desconocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que aunque existan *derechos de los particulares* ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.

Es a partir de esta consideración que la Corte Constitucional ha señalado que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Así, en la sentencia C-604 de 2000 indicó:

"La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solar/Vente se aplica *en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia* adquiere *mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la* Corte *en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe* el *amparo* de *derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en* aras de *lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia,*

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 060 de _____

nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta *en inmodificable."*

5.4. La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas *"consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas* por el *Legislador, con sujeción a parámetros de justicia* y *de equidad."{9}*. Las meras expectativas se predican, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

Así, *en* el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas. Ello no se opone, como quedo dicho, a que en los casos en los cuales los derechos de los particulares colisionen con motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o, incluso, se disponga a expropiación de la propiedad.

Que con fundamento en lo anterior, el Alcalde, en ejercicio de las competencias que le otorga la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1.989 y se dictan otras disposiciones y por el articulo 19 y siguientes de la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos reglamentarios y demás normas aplicables, considera que es oportuna la derogatoria del Decreto No. 069 del 01 de agosto del 2017 y su Decreto Aclaratorio No. 096 del 06 de octubre de 2017, toda vez que las características técnicas, de los terminales de intercambio dependen de los resultados validados por el gobierno municipal de la Estructuración Técnica Legal y Financiera, ETLF, adelantada en las mesas de negociación entre el ente gestor (AMABLE E. I. C. E.), Los Transportadores Urbanos, Intermunicipales, La Secretaria de Tránsito y Transporte SETTA y el municipio de Armenia; proceso que a la fecha se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: **DEROGANSE** el Decreto No. 069 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de un inmueble en el sector de mercar kilómetro 2 vía Montenegro para el desarrollo de obras de infraestructura del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico" y su Decreto aclaratorio No. 096 del 06 de octubre de 2017 "Por medio del cual se aclara el Decreto 069 del 10 de agosto de 2017 069 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de un inmueble en el sector de mercar kilómetro 2 vía Montenegro para el desarrollo de obras de infraestructura del Proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico".

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 060 de _____

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente Decreto, en la Matricula Inmobiliaria No. 280-160669 y Ficha Catastral 010300000767023800000000, propietario Inversiones E. R. S.A.S. cuyo NIT es 9006812374, lo anterior ordenado directamente por el municipio de Armenia con NIT No. 890.000.464-3.

ARTICULO TERCERO: Dispóngase la publicación de este decreto conforme el numeral 4º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

Dado en Armenia, Quindío, a los ( ) días del mes de de 2018.

05 JUN 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ
Alcaldesa (e) de Armenia

Proyectó y Elaboro: Selene R.F/ Fernando M.G. Elsa V. G .A.
Revisó: José A. O. A. Sandra M. H. G. Mauricio A. S. G.

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 061 de _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN EL DECRETO 075 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2017 Y SU DECRETO ACLARATORIO No. 127 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017"

LA ALCALDESA (E) DE ARMENIA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en los artículos 58, 311, 315 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 1, 2, 58, 59, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de julio de 1.997 por la cual se modifica la Ley 9ª de 1.989 y se dictan otras disposiciones y por el articulo 19 y siguientes de la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde el día 10 de agosto de 2017 expidió el Decreto No. 075 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de algunos inmuebles en el sector de la carrera 14 con calle 44 norte (lote del parque residencial el pórtico y tres predios mas) para el desarrollo de obras de infraestructura del proyecto Sistema Estratégico de transporte público" y su Decreto aclaratorio No. 127 del 28 de noviembre de 2017 "Por medio del cual se aclara el Decreto 075 del 10 de agosto de 2017 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de algunos inmuebles en el sector de la carrera 14 con calle 44 norte (lote del parque residencial el pórtico y tres predios mas) para el desarrollo de obras de infraestructura del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico".

Que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con Número **68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09** indica respecto de la derogatoria de los actos administrativos de carácter general: "De la Derogatoria de los actos administrativos de carácter general. La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración.".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2011 determinó, respecto de la potestad derogatoria, lo siguiente:

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la (sic) normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en *especial, en relación con las leyes dictadas por el Congreso. Así la derogación*

no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política de/legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo."

Que la Sentencia C-192 de 2016, respecto al tema de las situaciones jurídicas consolidadas estableció:

"5.2. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado de analizar tales contenidos y, en particular dado el interés que ello representa para el asunto que debe decidir la Corte en esta oportunidad ha caracterizado la categoría *"derechos adquiridos"*. Ciertamente, desde sus primeras providencias este Tribunal indicó que ellos corresponden a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo* el *imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente* o pertenecen *al patrimonio* de *una persona.'*

Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

Es decir, si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, *"cuando respecto de un determinado sujeto los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento" {3}.*

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desconocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que aunque existan *derechos de los particulares* ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.

Es a partir de esta consideración que la Corte Constitucional ha señalado que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Así, en la sentencia C-604 de 2000 indicó:

"La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solar/Vente se aplica *en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia*

adquiere *mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la* Corte *en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe* el *amparo* de *derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en* aras de *lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es,* que se convierta *en inmodificable."*

5.4. La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas *"consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas* por el *Legislador, con sujeción a parámetros de justicia* y *de equidad."{9}.* Las meras expectativas se predican, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

Así, *en* el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas. Ello no se opone, como quedo dicho, a que en los casos en los cuales los derechos de los particulares colisionen con motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o, incluso, se disponga a expropiación de la propiedad.

Que con fundamento en lo anterior, el Alcalde, en ejercicio de las competencias que le otorga la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1.989 y se dictan otras disposiciones y por el articulo 19 y siguientes de la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos reglamentarios y demás normas aplicables, considera que es oportuna la derogatoria del Decreto No. 075 del 10 de agosto del 2017 y su Decreto Aclaratorio No. 127 del 28 de noviembre de 2017, toda vez que las características técnicas, de los terminales de intercambio dependen de los resultados validados por el gobierno municipal de la Estructuración Técnica Legal y Financiera, ETLF, adelantada en las mesas de negociación entre el ente gestor (AMABLE E. I. C. E.), Los Transportadores Urbanos, Intermunicipales, La Secretaria de Tránsito y Transporte SETTA y el municipio de Armenia; proceso que a la fecha se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DERÓGANSE el Decreto No. 075 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de algunos inmuebles en el sector de la carrera 14 con calle 44 norte (lote del parque residencial el pórtico y tres predios mas) para el desarrollo de obras de infraestructura del proyecto Sistema Estratégico de transporte público" y su Decreto aclaratorio No. 127 del 28 de noviembre de 2017 "Por medio del cual se aclara el Decreto 075 del 10 de

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 0 6 1 de

agosto de 2017 "Por medio del cual se declara la existencia de especiales condiciones de urgencia para la adquisición de algunos inmuebles en el sector de la carrera 14 con calle 44 norte (lote del parque residencial el pórtico y tres predios mas) para el desarrollo de obras de infraestructura del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Publico".

ARTICULO SEGUNDO: Dispóngase la publicación de este decreto conforme el numeral 4º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

Dado en Armenia, Quindío, a los ( ) días del mes de de 2018.

0 5 JUN 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZALEZ
Alcaldesa (e) de Armenia

Proyectó y Elaboro: Selene R.F/ Fernando M.G, Elsa V. G .A.
Revisó: José A. O. A. Sandra M. H. G. Mauricio A. S. G.